



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá
Correo electrónico: j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA QUE:

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2023 la Dra. Johanna Gualteros Gil, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Fusagasugá, dictó el fallo en la acción de tutela radicada con el CUI No. 252904003001**20230014200** formulada por **ANGÉLICA FERNANDA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN DOMICILIARIA INTEGRAL EN SALUD UADIS LTDA**, el cual se procede a **NOTIFICAR** a la parte accionada **UADIS LTDA** en el micrositio del juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial, teniendo en cuenta que no fue posible notificar en las direcciones físicas y electrónicas suministradas por la actora y verificadas por el notificador de este juzgado razón por la cual se fija el presente aviso en la página de la rama judicial/Avisos/Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, conforme a la orden verbal realizada por parte del Despacho y en vista que el Tribunal Superior de Bogotá DC ha publicado notificaciones de acciones de tutela en la página de la Rama Judicial.

Se les indica que la impugnación de la misma deberá ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado y cuentan con el término establecido en la Ley.

Se fija: 17 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.

Se desfija: 17 de marzo de 2023 a las 05:00 p.m.

A continuación se comparte el enlace de la acción de tutela 252904003001-2023-00142-00 donde se encuentra, el fallo que se notifica y todas actuaciones surtidas en la misma: [25290400300120230014200](https://www.cendoj.gov.co/portal/verDetalle/accion/25290400300120230014200)


YURY ANDREA MORA CHAVARRO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, 16 de marzo de 2023

ACCIÓN DE TUTELA. **2529040030012023 00142 00**
ACCIONANTE: **Angélica Fernanda Álvarez Rodríguez**
ACCIONADO: **Unidad de Atención Domiciliaria Integral en Salud**
 UADIS

Objeto de la decisión

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **Angélica Fernanda Álvarez Rodríguez** en contra de **Unidad de Atención Domiciliaria Integral en Salud UADIS**, en atención a que el trámite propio de esta instancia se encuentra agotado, y que no se advierte ninguna nulidad procesal que impida emitir decisión de fondo.

Antecedentes

Identificación de las Partes y de los Derechos Presuntamente Vulnerados:

Promueve la presente Acción de Tutela la señora **Angélica Fernanda Álvarez Rodríguez**, mayor de edad identificada con CC No. 39.142.254 de ciénaga magdalena en causa propia y encontrándose legitimada para promover la defensa del derecho fundamental de petición presuntamente violado Y como presunta responsable de la vulneración del derecho invocado, figura la **Unidad de Atención Domiciliaria Integral en Salud UADIS** contra quien resulta apropiada la acción de tutela.

Supuestos fácticos que sustentan la acción

La parte actora manifestó:

Que el día 1 de diciembre de 2021 suscribió un contrato de prestación de servicios con la UADIS SAS con el objetivo de prestar sus servicios como fisioterapeuta, con enfoque en la rehabilitación de los pacientes domiciliarios de Girardot, Flandes, Melgar y los alrededores. Esto, por 6 meses hasta el 1 de junio de 2022. Adicionalmente, se pactó como pago del contrato lo correspondiente a la cancelación de 18.000 pesos por sesión realizada; para el 6 de junio del 2022 envió por medio de Servientrega la última cuenta de cobro con soportes por valor de 1'152.000, lo que equivale a 64 sesiones de fisioterapia.

Como consecuencia del no pago pola empresa, el 16 de julio de 2022 decidió escribir al WhatsApp del representante legal, Robert Melquisedec Valle Ballesteros, para solicitar información sobre el pago de su contrato, a lo que este le respondió que los pagos se efectuarían el viernes de la semana siguiente, y según escribía le respondía que pronto le pagarían.

Corría el 5 de septiembre de 2022 y aun no recibía respuesta alguna, por lo que acudió a las oficinas de UADIS para radicar un derecho de petición en donde solicitaba la cancelación del valor correspondiente a las 64 sesiones de fisioterapia manifestando lo importante que es

ese pago para ella ya que hace parte de su mínimo vital. Aparte de presentar el derecho de petición en las oficinas de la empresa, también manifestó haberlo enviado al WhatsApp del señor Robert Ballesteros, pero tampoco obtuvo respuesta alguna, razón por la cual considera ver su derecho fundamental de petición transgredido.

Peticiones de la parte actora

Se encuentran consignadas en el epígrafe denominado “*pretensiones*”, y con fundamento en los hechos relacionados con antelación, solicitó lo siguiente:

1. Que le sea amparado el derecho fundamental de petición, vulnerado por la Unidad de Atención Domiciliaria Integral en Salud – UADIS SAS, representada legalmente por el señor Robert Melquisedec Valle Ballesteros.
2. Ordenar a la accionada a dar respuesta al derecho de petición en los términos que estime el despacho.

Sinopsis del trámite

Por auto dictado el día el 03 de marzo del 2023, se inadmitió la tutela, en contra de la **Unidad de Atención Domiciliaria Integral en Salud** por no cumplir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se solicitó a la accionante subsanar su escrito de tutela ajustándolo a los requerimientos legales citados.

El mismo día, el escrito fue subsanado por la actora y posteriormente el despacho mediante de auto del 6 de marzo de 2022 admitió la tutela instaurada por la señora Angélica Álvarez en contra de la UADIS, se ordenó notificar a la accionada para que dentro del término de un día contado a partir de la notificación se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la acción.

Ante la imposibilidad de notificar al accionado, el día 7 de marzo del año en curso el despacho solicitó a la accionante aportar un nuevo correo electrónico toda vez que no se pudo notificar ni por correo ni a la dirección proporcionada por la actora. El mismo día la actora respondió enviando la información que encontró al averiguar por medios virtuales.

Nuevamente, fue imposible notificar al accionado por la dirección y correo proporcionados por la accionante, razón por la cual el despacho por medio de auto del 7 de marzo del presente año ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remitiera al despacho el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto con el fin de obtener una dirección física o electrónica diferente a las ya utilizadas con efectos de notificar a entidad. Tras haber agotado todos los medios de notificación físicos, electrónicos y con el fin de lograr la notificación de la accionada Unidad de Atención Domiciliaria Integral en Salud UADIS, se dispuso la notificación por aviso en el micrositio del despacho.

Descargos de la parte accionada

Pruebas

Parte Accionante

- Escrito o derecho de petición que fue presentado de manera física el día 06 de septiembre de 2022 y recibido por Juliana Rocha.

- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la accionada que acredita la legitimación que tengo por activa.
- Copia de los mensajes de WhatsApp enviados al teléfono celular número 3132674021 del representante legal, requiriendo información de mi pago y del derecho de petición deprecado.

Parte Accionada

Consideraciones

De la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Problema jurídico

Como problema jurídico, se impone para el Despacho establecer si, ¿existió el desconocimiento de los derechos fundamentales de la señora Angélica Fernanda Álvarez Rodríguez? Por otro lado, ¿Cómo proceder ante la imposibilidad de notificar a la accionada en las formas establecidas en la ley 2213 de 2023 y demás normas concordantes?

Una vez perfilada la polémica y atendiendo a los hechos que soportan la acción constitucional y con miras a revolver el presente caso, corresponde al despacho proceder con el estudio del fundamento constitucional del derecho fundamental de petición.

Criterios de calificación del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibidem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T – 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o por ii) no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo esa Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹:

¹ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T- 150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder².*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado³.*

Se expidió la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

En Sentencia T-828/14 la Corte Constitucional *ha determinado que el derecho de petición comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Estableciendo, además, que el derecho de petición constituye *una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.*

² Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

³ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición y derecho a la información, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Del caso en concreto

Se tiene que el accionante acude en sede constitucional, en busca del amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera trasgredido por la accionada, ante la falta de respuesta las peticiones presuntamente presentadas ante la enjuiciada el 6 de junio de 2022, 16 de julio de 2022 y 26 de septiembre de 2022.

Tras la lectura del escrito tutelar, se advierte que el amparo deprecado refiere al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que cita: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De su lado, dispone el decreto 2591 de 1991 en su *ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Descendiendo al caso concreto, con ligereza podría decirse que la falta de respuesta de la enjuiciada a la presente acción constitucional, sería suficiente para dar aplicación a la precitada norma, considerando ciertos los hechos y concediendo el amparo deprecado, sin embargo, no se puede obviar por esta funcionaria las circunstancias propias del caso, como lo es la imposibilidad de notificación a la accionada, pese a que por parte del Despacho se desplegaron todas las diligencias posibles, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Bajo ese entendido, y sin que lo pretendido sea desatender el principio de la buena fe frente a las manifestaciones de la accionante, lo cierto es que, ante la imposibilidad de ubicación de la enjuiciada para efectos de notificación de la acción de tutela, surge la duda respecto del conocimiento que ésta tuviera de las peticiones presuntamente enviadas por la actora y conceder el amparo deprecado en esas circunstancias, no garantizaría el cese de la presunta vulneración, pues no se iría más allá de la concesión del mismo en el papel ante la imposibilidad de ubicación de la demandada para que ofrezca la respuesta a lo solicitado por la accionante.

En tal dirección, y como previamente se advirtió, no se puede proceder con inobservancia de las circunstancias propias del caso y tener por cierto que la enjuiciada tuvo conocimiento de las peticiones que aduce haber presentado la actora y que ello sea suficiente para considerar que existe la trasgresión del derecho deprecado, pues lo cierto es que fue imposible su ubicación dentro del presente trámite constitucional, al punto que su vinculación debió realizarse a través del micrositio asignado para el Juzgado en la página de la Rama Judicial y al no tener certeza de la vulneración alegada, mal podría esta juzgadora conceder el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **Negar**, el amparo deprecado, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Segundo: **Notificar** esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta sentencia, **remitir** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johanna Gualteros Gil'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and a distinct 'G' at the end.

JOHANNA GUALTEROS GIL
Juez